

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00044-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTA PATIOS SAS**; siendo demandados los señores **JUAN CARLOS PEÑA FLOREZ Y RAFAEL FLOREZ BECERRA**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en los canones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento a favor del establecimiento comercial INMOBILIARIA RENTA PATIOS SAS, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 4 de Septiembre de 2012; se libro mandamiento de pago por la suma de \$4.184.175.00 y \$1.020.000.00, mas los arriendos que se sigan causando; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2018 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 29 al 32 al 34) y de manera personal acude el señor **JUAN CARLOS PEÑA FLOREZ** el 25 de Septiembre de 2019 folio (22); estando debidamente notificados todos los demandados ninguno contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00593-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS**; quien se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago de un dinero a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allega UN PAGARE del 1 de Octubre de 2018 número 1127046330; se libro mandamiento de pago por la suma de \$26.788.107.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2018 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio y trabajo de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 25 y 27, 28 y 31 al 32) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LA DEMANDADA SI LABORA MAS SIN EMBARGO NUNCA SE ENCUENTRA EN LA OFICINA Y QUE UNA DE LAS NOTIFICACIONES FUE RECIBIDA PERSONALMENTE POR LA DEMANDADA QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACION es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto, ni tampoco acudió al despacho

para ser notificada personalmente; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$ 540.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS** ; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$ 540.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MATEUS URIBE

Juzgado 13 del Poder Judicial
LOS VAREDES, 13 de Noviembre de 2018
ANOTACION DE RETARDO
La presente anterior se notifica por
13 FNE 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00605-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H P H INVERSIONES SAS**; siendo demandado el señor **ONESIMO TORRES CACERES**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago de un dinero a favor del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS, para lo que se allega UN PAGARE del 31 de Diciembre de 2016; se libro mandamiento de pago por la suma de \$1.315.600.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ONESIMO TORRES CACERES**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio y trabajo de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 18 y 21 al 23, 25 al 27) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **ONESIMO TORRES CACERES**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE EL DEMANDADO SI LABORA MAS SIN EMBARGO NUNCA SE ENCUENTRA EN LA OFICINA Y QUE UNA DE LAS NOTIFICACIONES FUE RECIBIDA PERSONALMENTE POR EL DEMANDADO QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACION es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto, ni tampoco acudió al despacho

para ser notificado personalmente; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ONESIMO TORRES CACERES;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NUESTROS
ANOTACIONES DE ESTADO

La providencia en fines de notificación por
Anotación de Estado

Hoy 13 ENE 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00103-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ RAQUIRA**; siendo demandado la señora **ZENaida SEPULVEDA ORTIZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAQUIRA, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO del 5 de Junio de 2017 número LC 215165931 por \$71.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16) y de manera personal el 17 de junio de 2019 folio (12) del presente cuaderno, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00109-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ** endosatario en procuración de la señora **HIDELA DE JESUS MUÑOZ GOMEZ**; siendo demandada la señora **YANITZA VIVIANA GUTIERREZ DELGADO**; quien se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago de un dinero recibido a mutuo de préstamo a favor del señor **BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ** endosatario en procuración de la señora **HIDELA DE JESUS MUÑOZ GOMEZ**, para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO número LC- 2113863006 del 26 de Noviembre de 2016; se libro mandamiento de pago por la suma de \$6.500.000.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16) y de manera personal acude la señora **YANITZA VIVIANA GUTIERREZ DELGADO**; el 10 de Septiembre de 2019 folio (12); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del

deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YANITZA VIVIANA GUTIERREZ DELGADO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 7 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

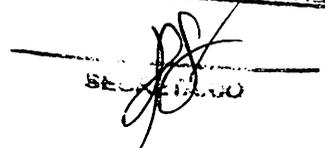
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUICIO EJECUTIVO CIVIL MUNICIPAL
LO...
A...
La...
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00109-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente dentro del asunto de la referencia este despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al VEHÍCULO MOTOCICLETA aquí objeto de medida cautelar propiedad de la demandada YANITZA VIVIANA DELGADO identificado con las PLACAS N° ODB40C DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO en la que se desprende que existe el acreedor prendario GIROS Y FINANZAS CF S.A S.A ., así las cosas, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor prendario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
13 ENE 2020
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00123-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**; siendo demandados los señores **CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ, JAIRO DIAZ MENESES Y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en los canones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento a favor del establecimiento comercial **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 28 de Enero de 2014; se libro mandamiento de pago por la suma de \$3.717.351.00, y \$451.072.00 mas los arriendos que se sigan causando; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ, JAIRO DIAZ MENESES Y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 27 y 30 al 41) y de manera personal acude el señor **CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ** el 12 de Julio de 2019 folio (28); estando debidamente notificados todos los demandados ninguno contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiriere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ, JAIRO DIAZ MENESES Y FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Abril de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LON...
...
... 2020


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00123

Los Patios, Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble propiedad del demandado **JAIRO DIAZ MENESES**; se ordena comisionar al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE CUCUTA con el objeto que se lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **260-52648**, ubicado según Certificado de Libertad y tradición en la **CALLE 6 No. 3-30 BARRIO LATINO DE LA CIUDAD DE CUCUTA**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 6668 de fecha 10 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA CC N° 88.309.237 Y T.P. N° 255313**, actúa como apoderado (a) de la parte actora y puede ser ubicado en el abonado telefónico 315-3732650 dirección electrónica jose.roja0403@hotmail.com, avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Juridico oficina 308 Urbanizacion Sayago Cúcuta.

Este despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIQUÉSE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
19 DE DICIEMBRE DE 2019
OMAR MATEUS URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00128-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H P H INVERSIONES SAS**; siendo demandado el señor **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago de un dinero a favor del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS, para lo que se allega UN PAGARE del 20 de Marzo de 2016; se libro mandamiento de pago por la suma de \$1.517.200.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio y trabajo de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 21) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE EL DEMANDADO SI RESIDE Y QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR LOS SEÑORES OCTAVIO MORENO Y AMPARO MORENO QUE ATENDIERON Y RECIBIERON LAS NOTIFICACION es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que **el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto, ni tampoco acudió al despacho para ser notificado**

personalmente; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS EDUARDO MORENO VILLAMIZAR;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Abril de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

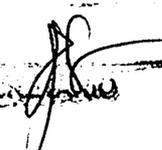
JUICADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE SAN ANDRÉS DE CANTANDER
AL SEÑALACION DE ESTADO

Notificación en virtud de la cual se notifica por

el presente documento a las partes interesadas

en el presente proceso el día 1 de Septiembre de 2019

El Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00147-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTA BIEN SAS**; siendo demandados los señores **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS, PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO Y MIGUEL ANAYA LAGOS**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en los canones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento a favor del establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTA BIEN SAS**, para lo que se allegan **UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del 26 de Abril de 2016; se libro mandamiento de pago por la suma de \$1.455.000.00 y \$582.000.00, mas los arriendos que se sigan causando; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (25 al 27, 29 al 31 y 33 al 35) y de manera personal acude el señor **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS** el 13 de junio de 2019 folio (20) del presente cuaderno, igualmente obrante al folio (22) se recibe documento debidamente autentico del señor **MIGUEL ANAYA LAGOS** informando que se da por notificado por conducta concluyente a lo que se accede mediante auto del 4 de octubre folio (36); estando debidamente notificados todos los demandados ninguno contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS, PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO Y MIGUEL ANAYA LAGOS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

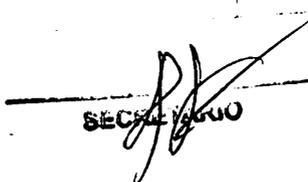
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE JUEZ DEL TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL
LA CAJAMARCA DE TANTANDER
AJUSTACION DE ESTADO
La notificación por ser notificada por
A efectos de la ley
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00153-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO**; siendo demandado el señor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un PAGARE del 19 de Abril de 2018 sin número por \$10.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 22 y 24 al 32) y de manera personal el 20 de mayo de 2019 folio (12) del presente cuaderno, contesto la demanda, mas sin embargo no propuso excepciones al respecto, mencionando en el numeral (2) de su contestación poder pagar su deuda con abonos mensuales de \$600.000.00 y dos cuotas extraordinarias de \$2.500.000.00; no obstante se infiriere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación

incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

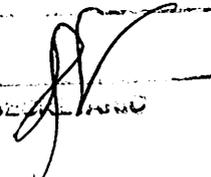
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUICIO 11 CIVIL MUNICIPAL
MATERIA DE EJECUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO ASOMADO
RECORRIDO
RECORRIDO
13 ENE 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00153 00

Municipio de los patios, Diciembre diecinueve (19) de 2019

En lo que respecta a la petición de la señora apoderada, el despacho se abstiene de proferir la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que pueda tener el demandado MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ en la entidad FOMANORT en virtud que la ley 79 de 2018 en su Artículo 49, reza

“ Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”; lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente resolución se notifica por
Anotación de Estado 13 ENE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00266-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A**; siendo demandado el señor **ABEL CORTES CAMARGO**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en los canones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento LEASING a favor del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING número 001-03-027436 del 29 de Abril de 2014; se libro mandamiento de pago por las sumas de \$6.497.669.00 mas los arriendos que se sigan causando; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de Julio de 2019 visto al folio (80 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ABEL CORTES CAMARGO** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (82 AL 86) y de manera personal acude el señor **ABEL CORTES CAMARGO** el 16 de Agosto de 2019 folio (81); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del

deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ABEL CORTES CAMARGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 31 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

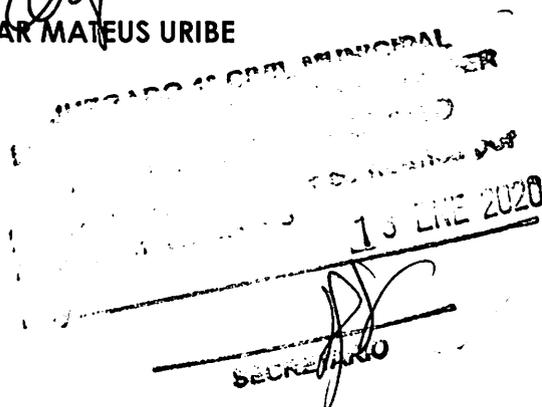
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00306-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DDO: ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLÉN CC N° 1.064.714.801

Los Patios, Trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención al Oficio No. **2602019EE005234** de fecha 16 de Septiembre de 2019 obrante a folios 47 al 53 del Cuaderno Principal, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de la matrícula Inmobiliaria N° **260-149336** y según se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en sus anotaciones 14 y 15 este operador judicial **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado (a) **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLÉN CC N° 1.064.714.801**, dentro del proceso Ejecutivo Singular Rdo. **54-405-40-03-001-2018-00693-00** adelantado en este mismo despacho por **ALIRIO RINCÓN COLLANTES** contra el (la) acá demandado (a). Quedando en **PRIMER TURNO**; Comuníquese para los fines que consideren pertinentes, remitiendo copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo 3 del numeral 6 del Art. 468 del C.G. del P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13 ENE 2020


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos-
Los Patios N/S.- Teléfono: 5803949

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS
PATIOS N/S.
Los Patios N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario